

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No **136**

Fecha Estado: 17/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto ordena rehacer partición	16/08/2022		
05615318400120190011400	Verbal	LEIDY YOHANA GAVIRIA MANRIQUE	HECTOR MAURICIO NOREÑA MURILLO	Auto que acepta renuncia al poder ACEPTA RENUNCIA PODER APODERADO DDO, ACCEDE APLAZAR AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 21 DE OCTUBRE A LAS 10:00 A.M., REQUIERE DD. PARA QUE DESIGNE APODERADO.	16/08/2022		
05615318400120190029700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO	SOLEDAD RIVERA VALENCIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	16/08/2022		
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto cumplase lo resuelto por el superior	16/08/2022		
05615318400120200023600	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADO - RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	16/08/2022		
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CODEMANDADOS - EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	16/08/2022		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto que reconoce herederos	16/08/2022		
05615318400120220020200	Ordinario	DIEGO ALONSO RAMIREZ	JOSE CLEMENTE BEDOYA DIAZ	Auto que fija fecha PARA PRUEBA DE ADN EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 HORA 10:00 A.M EN LABORATORIO IDENTIGEN	16/08/2022		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	16/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220030700	Verbal Sumario	EBERSON SARRIA ROJAS	LEIDY MILENA GIRALDO MESA	Auto que admite demanda	16/08/2022		
05615318400120220031000	Peticiones	MARIA EUGENIA ARBELAEZ OSORIO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	16/08/2022		
05615318400120220031200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ	GERMAN FRANCO ALZATE (CAUSANTE)	Auto que declara abierto y radicado ORDENA EMPLAZAR Y RECONOCE HEREDEROS	16/08/2022		
05615318400120220035900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	WALTER SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO	CAROLINA GOMEZ ARBELAEZ	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	16/08/2022		
05615318400120220036000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JORGE IVAN RAMIREZ RUA	NUBIA VALENCIA ECHEVERRY	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	16/08/2022		
05615318400120220036500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ ADRIANA RAMIREZ RINCON	FREDY DE JESUS GOMEZ GARCIA	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA	16/08/2022		
05615318400120220037300	Jurisdicción Voluntaria	DORA LUCELLY ZULUAGA GONZALEZ	ALBA LUCIA ZULUAGA GONZALEZ	Auto admite demanda ORDENA REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	16/08/2022		
05615318400120050021900	Ejecutivo Alimentos	MARÍA EVIOLET BERRÍO ZAPATA	ALBEIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA	Acepta desistimiento demanda	16/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA EVIOLET BERRIO ZAPATA
Demandado	ALBEIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA
Radicado	05615 31 84 001 2005-00219-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 400
Decisión	Acepta desistimiento Demanda

En memorial remitido por la parte demandante, coadyuvado por el demandado, expresa que desisten de la demanda.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

En el caso sometido a estudio, se observa el Despacho que la demandante y el demandado, de común acuerdo solicitan la terminación del presente proceso y que se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, r (art. 316, num. 1º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, presentado por la demandante MARIA EVIOLET BERRIO ZAPAATA, coadyuvado por parte demandada ALBEIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, tal como fue solicitado por ambas partes.

CUARTO: En firme esta providencia, se declara terminado el proceso ordenándose su desanotación y archivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00017-00

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición en los siguientes términos:

- Corregir la hijuela primera en el sentido de que el señor GENE RAMIREZ CARDONA es de sexo masculino.
- Corregir las hijuelas primera y segunda del pasivo respecto al segundo apellido de los herederos, pues es CARDONA y no SUAREZ.
- Indicar en cada una de las hijuelas el porcentaje adjudicado respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 50C-898208.

Se requiere al apoderado del señor GENE RAMIREZ CARDONA para que informe si éste tiene cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería, en su defecto, indicar el número de pasaporte, lo cual debe informar al partidor para que éste lo anote en la respectiva hijuela.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00114-00

En memorial remitido por el apoderado del demandado manifiesta que renuncia al poder por cuanto fue designado para un cargo público, solicitando el señor NOREÑA MURILLO se aplace la audiencia a celebrarse el día de hoy a fin de poder conseguir un nuevo abogado que lo represente.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE DAVID VILLADA DIEZ de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

El Juzgado accede al aplazamiento solicitado a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, en consecuencia, se reprograma la citada diligencia para el próximo 21 de octubre a las 10:00 a.m.

Se requiere al señor HECTOR MAURICIO NOREÑA MURILLO para que designe apoderado, pues no se accederá a un nuevo aplazamiento por esta causa.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00297-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de junio 30 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00153-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de julio 11 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00236-00

A través de correo electrónico recibido el 12 de agosto de la anualidad en curso, del demandado JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, confiere poder a abogado para que los represente en las presentes diligencias, gestor judicial que, a su vez, presenta contestación a la demanda, documentos que se incorporan al expediente y serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

Dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a JAIME HUGO DUQUE ARBELÁEZ, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses del demandado, al abogado Hernán Darío Álvarez Suárez portador de la T.P. 98.004 del C.S.J.

Finalmente, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (abogadohernandario@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443-00

A través de correo electrónico recibido el 05 de agosto de la anualidad en curso, los señores CARMEN TULIA HENAO DE OTÁLVARO, MARÍA AMPARO DEL SOCORRO, CARLOS ENRIQUE, JAIRO DE JESÚS, BLANCA ADELA, ALFONSO DE JESÚS, LUIS ALBERTO, ROSA ELVIRA y FRANCISCO ANDRÉS HENAO MARÍN, en su condición de hermanos del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, y el demandado DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, confieren poder a abogada para que los represente en las presentes diligencias.

Deberá referir el Juzgado que si bien la demanda fue admitida únicamente en contra de MARÍA AMPARO HENAO MARÍN y el señor DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, debido a la imposibilidad, para el momento, de acreditar la calidad en que se demandó a los demás herederos, la gestora judicial designada ahora allega los registros civiles de nacimiento de los herederos acabados de referir, que dan cuenta de su calidad de hermanos del extinto ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN, con quien se busca la declaratoria de la declaración de unión marital y sociedad patrimonial que aquí se reclama.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, con la única finalidad de soslayar una posible nulidad en la integración del contradictorio, y garantizar un debido proceso, se tendrá como demandados también a los señores CARMEN TULIA HENAO DE OTÁLVARO identificada con C.C. 21.961.679, CARLOS ENRIQUE HENAO MARÍN identificado con C.C. 3.562.689, JAIRO DE JESÚS HENAO MARÍN identificado con C.C. 15.421.659, BLANCA ADELA HENAO MARÍN identificada con C.C. 39.432.739, ALONSO DE JESÚS HENAO MARÍN identificado con C.C. 15.424.623, LUIS ALBERTO HENAO MARÍN identificado con C.C. 15.425.510, ROSA ELVIRA HENAO MARÍN identificada con C.C. 39.437.393 y FRANCISCO ARLES HENAO MARÍN identificado con C.C. 15.430.910, en su condición de hermanos del fallecido ORLANDO ANTONIO HENAO MARÍN.

De conformidad con lo dicho y dado que a la fecha no había sido integrada en debida forma la litis, se tendrá entonces por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CARMEN TULIA HENAO DE OTÁLVARO, MARÍA AMPARO DEL SOCORRO, CARLOS ENRIQUE, JAIRO DE JESÚS, BLANCA ADELA, ALFONSO DE JESÚS, LUIS ALBERTO, ROSA ELVIRA y FRANCISCO ANDRÉS HENAO MARÍN, y a DIEGO ARMANDO PASCUAS CALDERÓN, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluida la presente y el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de marzo de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de los codemandados, a la abogada Martha Lucía Hoyos Sánchez portadora de la T.P. 23.514 del C.S.J.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (marta.hoyos@une.net.co), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Finalmente, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la nota devolutiva recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, mediante la cual informan que no se registró la medida cautelar comunicada, por cuanto el demandado no es titular de derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00135-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso, se reconoce como herederos a los señores FRANCISCO ELADIO, CARMEN EMILIA, MARIO DE JESUS, JAIRO DE JESUS, MARIA ISAURA y LUZ ELENA GARCIA GALLEGO en calidad de hijos de los causantes.

Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA para representar a los citados herederos en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Investigación de paternidad – Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2022-00202-00

Notificado en debida forma el extremo pasivo, quien contestó dentro del término sin formular excepciones, y conforme fuera decretada en auto admisorio de la demanda, se fija como fecha para la realización del examen genético el martes SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, por lo que deberá asistir los el demandante DIEGO ALONSO RAMÍREZ y su progenitora MARÍA DE LA LUZ RAMÍRE AGUDELO (por así requerirlo el laboratorio genético a fin de obtener un resultado con mayor confiabilidad), así como el demandado JOSÉ CLEMENTE BEDOYA DÍAZ, en la referida fecha y hora, para la realización de la prueba ordenada dentro del presente trámite, portando los originales de sus documentos de identidad.

Los costos del examen genético, deberán ser sufragados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Astrid Gabriela Sánchez Henao
DEMANDADO:	Herederos de Juan Carlos Oliveros Carvajal
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00243 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 278
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por ASTRID GABRIELA SÁNCHEZ HENAO, identificada con C.C. 39.447.637, en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, identificado en vida con C.C. 98.666.886, siendo determinados JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ, identificados con C.C. 1.000.444.079 y 1.007.111.585, respectivamente, en su calidad de hijos.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados JUANITA y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional

de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Llarenny Gómez Serna identificada con C.C. 39.446.734 y portadora de la T.P. 353.057, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00307-00
Interlocutorio	Nro. 662

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor EBERSON SARRIA ROJAS, en representación de su hija MARIAJOSE SARRIA GIRALDO, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., en contra de la señora LEIDY MILENA GIRALDO MESA.
- 2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.
- 3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada LEIDY MILENA GIRALDO MESA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días
- 4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00310-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora MARIA EUGENIA ARBELAEZ OSORIO.

Como apoderado para que la represente en proceso de Sucesión se designa al Dr. ANDRES CASTAÑO EUSSE, email: andresca@gmail.com, cel: 301 518 48 57.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00312-00
Interlocutorio	Nro. 663

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor GERMAN FRANCO ALZATE, fallecido el 29 de noviembre de 2020, siendo el municipio del Carmen de Viboral su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022).

3°. RECONOCER como cónyuge supérstite a la señora ROSALBA RAMIREZ DE FRANCO y como herederos a los señores RICARDO DE JESUS, LUZ MARINA, BELARMINA, OLIVA, JOSE ALIRIO, GERMAN ANTONIO, JAIRO DE JESUS, LUIS EVELIO y ANGELA PATRICIA FRANCO RAMIREZ en su calidad de hijos del causante.

4°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

5°. Se reconoce personería al Dr. BAIRO HERNAN GARCIA GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 023
Interesados	WALTER SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO y CAROLINA GÓMEZ ARBELÁEZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00359-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 170
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores WALTER SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO y CAROLINA GÓMEZ ARBELÁEZ.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018, entre los señores WALTER SANTIAGO VALENCIA LONDOÑO y CAROLINA GÓMEZ ARBELÁEZ, proferida el 21 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de Medellín. Antioquia, con serial Nro.07107757 y fecha de inscripción 4 de febrero de 2020, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 024
Interesados	JORGE IVÁN RAMÍREZ RÚA y NUBIA VALENCIA ECHEVERRY
Radicado	05615 31 84 001 2022-00360-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 171
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JORGE IVÁN RAMÍREZ RÚA y NUBIA VALENCIA ECHEVERRY.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 18 DE MARZO DE 1972, entre los señores JORGE IVÁN RAMÍREZ RÚA y NUBIA VALENCIA ECHEVERRY, proferida el 22 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría de Puerto Berrio Antioquia, con serial Nro.03482687 y fecha de inscripción 10 de noviembre de 2003, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Otros N° 025
Interesados	FREDY DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA y LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN
Radicado	05615 31 84 001 2022-00365-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 172
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores FREDY DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA y LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 23 DE JULIO DE 2011, entre los señores FREDY DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA y LUZ ADRIANA RAMÍREZ RINCÓN, proferida el 25 DE JULIO DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Carmen de Viboral Antioquia, con serial Nro.07107717 y fecha de inscripción 6 de diciembre de 2019, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTES:	Dora Lucelly Zuluaga González
BENEFICIARIA:	Alba Lucía Zuluaga González
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00373 00 (Conexo al 10223)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 402
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ALBA LUCÍA ZULUAGA GONZÁLEZ, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 10223, tendiente a determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO o la ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la solicitante DORA LUCELLY ZULUAGA GONZÁLEZ identificada con C.C. 39.440.242 y a la interesada SANDRA ELENA BERMÚDEZ ZULUAGA, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las

formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta ALBA LUCÍA ZULUAGA GONZÁLEZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Leonardo Aristizábal Zuluaga, portador de la T.P. 193.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**